

Los jueces instructores son los únicos que deben investigar los delitos y faltas penados por el Código Penal, excepción hecha de los de menores de 18 años y de miembros del Cuerpo Diplomático; funcionando la jurisdicción privativa sólo para los casos comprendidos en el art. 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recurso de nulidad interpeusto por don Bartolomé Ramos Murga en la causa que se sigue contra Teodoro Gutarra y otros, por delito contra la fe pública.

Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Junín por auto de fs. 16, aprueba el consultado de fs. 7 vta., que declara no haber lugar a la apertura de instrucción por los delitos denunciados contra Teodoro Gutarra y otros, por lo que la parte civil interpone recurso de nulidad.

A fs. 1, don Eduardo Ramos Portal, denuncia al vocal de la Corte Superior de Junín, doctor Juan D. Peral Espinoza, Teodoro Gutarra, ex-alcalde del distrito de Sapallanga, Pedro Ludeña, Albino Valenzuela y a Lucila Pérez Cardona por los delitos contra la fe pública y la libertad individual, afirmando que el doctor Peral, bajo amenazas de prisión, destitución de su puesto, etc., lo obligó a casarse con su sirvienta; que obligado por esas amenazas, que eran "continuas y repetidas" contrajo matrimonio, para lo cual fraguaron algunos documentos, cooperando en la consumación de los hechos las personas indicadas.

No obstante de que la denuncia está dirigida contra un magistrado de la Corte Superior, el Juez se pronuncia sobre ella, declarando no haber lugar a apertura de instrucción respecto a unos y declarando su incompetencia respecto al Dr. Pe-

ral. Si se admitiera esta extraña tesis del Instructor, la opinión de quién está llamado a juzgar a dicho magistrado estaría sujeta a esa decisión, por tratarse de un mismo hecho. Denunciado un delito, la investigación debe ser una sola, así como el veredicto que recaiga.

Elevado en consulta dicho auto, el Tribunal Correccional lo aprueba, consagrando así una irregularidad. El Juez Instructor, con arreglo a los art. 17 del C. de P. P. y 55 de la L. O. del P. J., debió rechazar la denuncia de plano.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal opina que el auto recurrido, así como el de fs. 7 vta. son nulos, debiendo dejarse a salvo el derecho del agraviado para que lo haga valer en la forma de ley.

Lima, 12 de febrero de 1948.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de abril de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que entablada la denuncia por don Eduardo Ramos Portal contra don Juan D. Peral, don Teodoro Gutarra, don Pedro Ludeña, don Albino Valenzuela y doña Lucila Bertila Pérez imputándoles los delitos previstos en los artículos trescientos sesenticuatro y trescientos sesenticinco del Código Penal y contra el primero de los nombrados por la infracción comprendida en el artículo doscientos veintidós del referido Código, el Juez Instructor de Huancayo declara no haber lugar a instrucción por no existir materia delictuosa y se inhibe respecto del doctor Peral, por su carácter de Vocal de la Corte Superior de Junín; que los jueces instructores son los únicos llamados a investigar

los delitos y faltas previstos y penados por el Código Penal, excepción hecha de los de menores de dieciocho años, por lo dispuesto en el artículo dieciocho del Código de Procedimientos Penales y de los miembros del Cuerpo Diplomático, por el principio de la extraterritorialidad; que la jurisdicción privativa sólo la establece la ley para los casos comprendidos en el artículo cincuenticinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que es infundada aquella inhibición; que el examen de la denuncia permite establecer que se trata de actos civiles los que se pretende anular fuera de la vía correspondiente: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas dieciséis, su fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarentisiete, que aprobando el consultado de fojas siete vuelta, su fecha seis de noviembre del mismo año declara no haber lugar a instrucción conforme a lo prescrito en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales; declararon **NULA** la parte del auto consultado en la que el Juez Instructor se inhibe de conocer la denuncia contra el doctor Juan Peral e insubsistente el recurrido en lo que a éste se refiere; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Láinez
Lozada.— Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.

Cuaderno N° 3202.—Año 1947.
